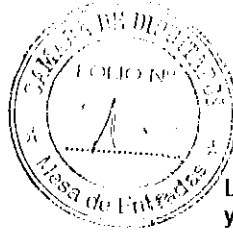
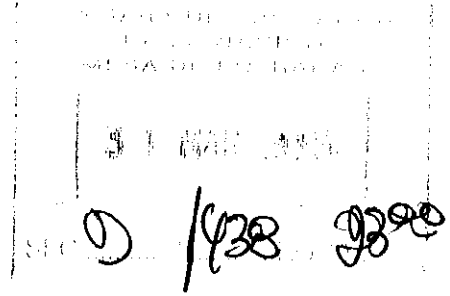




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



Buenos Aires, Marzo de 2004

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación
D. Eduardo Camaño
S/D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría , que fue presentado con el número de expediente N° 608-D-2002 publicado en el Trámite Parlamentario N° 13

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.

(20) Stolbizer: de ley. Modificaciones a la ley 24.937 (l.o. decreto 816/99), de Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento (608-D.-02). (Justicia.) (Pág. 838.)

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL
VICEPRESIDENTIA

20

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 5º de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) por el siguiente:

Artículo 5º: *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados, cualquiera fuese su categoría, integren la planta permanente o transitoria, no podrán concursar para ser designados magistrados o promovidos si lo fueren mientras dure su desempeño, y hasta después de transcurrido un año desde la finalización del ejercicio de la función.

Art. 2º – Modifícase el artículo 3º de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) por el siguiente:

Artículo 13: Comisión de selección y escuela judicial. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar propuestas de temas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.



La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

A. Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

- a) Para los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el consejo llamará cada seis meses a concurso para cubrir vacantes por fuero y por cada instancia o tribunal oral. Los resultados de cada concurso tendrán un plazo de vigencia de seis meses desde su aprobación por el consejo, de manera que con la lista resultante puedan elevarse las ternas al Ejecutivo de las vacantes que se produzcan dentro de ese plazo;
- b) En las demás jurisdicciones, el consejo llamará a concurso al producirse cada vacante, pero los resultados del mismo se utilizarán para elevar las ternas de las nuevas vacantes que se produzcan del mismo fuero, instancia o tribunal oral, en el lapso de seis meses de aprobado el concurso;
- c) La comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;
- d) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables;
- e) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B. Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara; y seis años de ejercicio y veinticinco de edad como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C. Procedimiento

El Consejo --a propuesta de la Comisión de Selección-- elaborará anualmente listas de ju-

rados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del consejo.

Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que preferentemente no pertenezca a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará examen, determinará el orden de mérito y lo elevará a la Comisión de Selección, que correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectivo.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante --obrantes en la sede del consejo-- y los resultados de la entrevista que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes, y tomar conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

Art. 3º -- Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) por el siguiente:

Artículo 22: *Integración.* El mismo día en que el Consejo de la Magistratura decida formular acusación contra un magistrado conforme a lo previsto en el artículo 7º, inciso 7º, designará por sorteo público a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que intervendrán en su juzgamiento, en un número de seis (6), de acuerdo a la siguiente composición y procedimiento de selección:

1. -- Dos jueces de cámara o de tribunal con esa jerarquía, de igual competencia y distinta jurisdicción que la del magistrado acusado, de



la lista elevada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para regir al año siguiente.

2. - Dos (2) legisladores, uno por cada Cámara, de las listas que cada Cámara eleve para regir al año siguiente. Dichas listas deberán conformarse por legisladores abogados.

3. - Dos (2) abogados de la matrícula federal, de una lista de treinta (30) letrados, conformada por quince (15) propuestos por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otros quince (15) por la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Si el magistrado enjuiciado no fuere de un tribunal con asiento en la Capital Federal, uno de los jurados deberá pertenecer a la matrícula federal del interior del país. La lista deberá integrarse con abogados que reúnan las condiciones para ser conjueces.

En todos los casos, las listas deberán elevarse al Consejo antes del 30 de noviembre de cada año para regir al año siguiente.

En caso de que el magistrado acusado fuere miembro de la Cámara Nacional de Casación Penal, uno de los jueces debe ser ministro de la Corte Suprema sorteado por el Consejo en el mismo acto. El otro juez a sortearse será miembro de una Cámara Federal o tribunal con jerarquía equivalente, que no tenga asiento en la Capital Federal, al igual que los dos jueces que integren el jurado en los supuestos en que el acusado sea miembro de la Cámara Federal de Seguridad Social o de la Cámara Nacional Electoral.

Por cada miembro titular se elegirán dos suplentes por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El mismo día de la designación se notificará en forma fehaciente a todos los jurados su designación para que en el término de cinco (5) días se constituya el jurado e inicie el procedimiento de acuerdo al artículo 26.

Si algún miembro designado se excusare conforme al artículo 26, inciso 1º; deberá hacerlo en el término de 48 horas de ser notificado, y el Consejo convocará al suplente respectivo en igual término.

El mismo día de constitución del jurado designará entre sus miembros quien lo presidirá.

Art. 4º - Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) por el siguiente:

Artículo 23: *Funcionarios y empleados.* Al designarse los miembros del jurado, el Consejo de la Magistratura nombrará entre sus empleados con título de abogado a quien se desempeñará como secretario del jurado, quien recibirá, mientras dure el enjuiciamiento, una

remuneración equivalente a la del secretario de la Comisión de Acusación y estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 28 por el mismo lapso. Asimismo, asignará entre los empleados del consejo a quienes desempeñarán funciones en el jurado mientras dure el juicio.

Art. 5º - Agréganse como puntos 9º y 10 del artículo 26 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) los siguientes:

9º. Los plazos se contarán por días hábiles judiciales.

10. El plazo previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional quedará suspendido por la recusación de miembros del jurado que hiciere el acusado. Los incidentes de nulidad no suspenderán el procedimiento, a menos que por la índole de la cuestión fuere ineludible. En tal caso, si el incidente hubiese sido articulado por el acusado, el plazo quedará suspendido hasta que se resuelva. También podrá suspender el jurado este plazo a pedido expreso del acusado para la producción de una prueba pendiente.

Art. 6º - Modificase el artículo 29 de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) de la siguiente manera:

Artículo 29: *Carácter de los servicios:* El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico y científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de Cámara de Casación Penal. En este caso, los miembros del jurado la percibirán desde la constitución del mismo hasta la finalización del juicio.

Los magistrados integrantes del jurado que vivan a más de 100 km del asiento del mismo percibirán un viático de estadía por cada jornada en que se desarrolle el juicio, conforme determine la reglamentación.

Art. 7º - *Disposición transitoria.* En el término de veinte días de sancionada la presente, los actuales empleados del jurado de enjuiciamiento serán distribuidos por el Consejo de la Magistratura en los juzgados de los fueros Comercial y Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, de acuerdo a las necesidades que al efecto informen las respectivas Cámaras.

Art. 8º - *Disposición transitoria.* La incompatibilidad para concursar para ser designado magistrado establecida por esta ley por medio de la modificación del artículo 5º de la ley 21.937 (t.o. decreto 816/99) no rige para los funcionarios y empleados del consejo nombrados con anterioridad a la



promulgación de la presente ley. No están incluidos en esta excepción los empleados y funcionarios de la planta transitoria con renovación de contratos o designaciones posteriores a la promulgación de la presente.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.